

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por LILIANA PATRICIA MONTOYA ROBLES contra: CLINICA LA ASUNCION, junto con el anterior memorial donde se solicita la terminación del proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiséis de febrero de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera en forma sustituta a la entidad demandada, solicitó la terminación por pago total, allegando al plenario la cuenta de cobro y la expedición del cheque por valor de \$24.659.741,⁰⁰.

En sentencia del 10 de diciembre de 2015, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 22 de noviembre de 2018, se condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto en la suma de \$25.064.070,⁰⁴ y las costas procesales, menos la cifra de \$404.259,⁰⁰ por concepto de compensación.

Por auto del 12 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas en un monto de \$2.471.981,⁰⁰.

La parte pasiva arrió como pruebas documentales la cuenta de cobro presentada por el apoderado judicial de la demandante en cifra de \$24.659.741,⁰⁰, así como el comprobante del cheque N° 6298715 a nombre de la actora por el antedicho valor.

De otro lado, al verificarse que en la cuenta del despacho ante el Banco Agrario de Colombia está constituido el depósito judicial numerado 416010004400880 del 15 de septiembre de 2020 por valor de \$2.471.981,⁰⁰, producto de la consignación efectuada por la entidad enjuiciada acorde al valor de las costas procesales aprobadas, se cumple así con las obligaciones dimanadas del respectivo fallo judicial, en donde se condenó al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto y el rubro de las costas procesales. De manera que resulta procedente la declaratoria de terminación por pago total de la obligación y la entrega del depósito judicial al apoderado de la demandante por poseer facultad expresa para recibir¹.

En definitiva, al observarse las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros adicionales que liquidar, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. Isabel Cristina Aldana Rohenes, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial numerado 416010004400880 del 15 de septiembre de 2020 por valor de \$2.471.981,⁰⁰ al Dr. Jorge Eliecer Lozano Márquez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien posee facultad expresa para recibir.

¹ Folio 12.

2. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.); en consecuencia, como quiera que no se decretó medida cautelar alguna, no habrá lugar a desembargo de bienes.
3. Indicar que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).
4. Tener a la Dra. Isabel Cristina Aldana Rohenes, en calidad de apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 01 de marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 34
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo